



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

### RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1015/2021  
Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** ISMAEL  
BURGUEÑO RUIZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en la que determina **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio **SG-JDC-786/2021 y acumulados**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia en el presente recurso de reconsideración se relaciona con la convocatoria y sustitución de miembros del Comité Ejecutivo Estatal, así como la sustitución del Presidente

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

del Consejo Estatal, todos del Partido Morena en el Estado de Baja California.

La sentencia de la responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que se sobreseyó en una parte; y en la otra, se confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Convocatoria del Consejo Estatal de Morena.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, la tercera parte de las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral en Baja California convocaron a la asamblea estatal extraordinaria de Morena, para nombrar a los miembros que cubrirían los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Baja California.
- 2 **B. Asamblea extraordinaria.** El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del partido celebró la Asamblea extraordinaria convocada por la tercera parte de sus integrantes, en la cual se eligió a los miembros que sustituirían las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal.
- 3 **C. Impugnación intrapartidista.** Diversos militantes impugnaron la celebración de la Asamblea extraordinaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la referida Comisión Nacional resolvió las



quejas presentadas en el sentido de revocar la convocatoria impugnada y declarar nula la asamblea y los acuerdos ahí tomados.

- 4 **D. Impugnación de jurisdicción local.** En contra de lo anterior, diversos militantes interpusieron recursos ante el tribunal local. Mediante sentencia de nueve de abril, el órgano jurisdiccional local revocó la resolución recurrida y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dictara una nueva tomando en consideración que las convocatorias a asambleas extraordinarias del Comité Estatal de Morena en Baja California deben ser convocadas por una tercera parte de los consejeros y no por conducto de su presidente.
- 5 **E. Cumplimiento.** El veintiocho de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia confirmó la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal y declaró válida asamblea y los acuerdos ahí tomados.
- 6 **F. Impugnaciones locales y federales.** Inconforme con lo anterior, el cuatro y seis de mayo, Ismael Burgueño Ruiz presentó dos demandas ante la responsable. Por su parte, diversos militantes del partido también impugnaron el acto ante la Sala Regional Guadalajara y ésta los reencauzó al tribunal local.
- 7 **G. Resolución local.** El veintitrés de junio, el tribunal local acumuló los recursos, sobreseyó en una parte y en la otra, confirmó la resolución.
- 8 **H. Juicios ciudadanos federales.** El veintisiete de junio, diversos militantes impugnaron la resolución del tribunal local ante la Sala

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

Regional Guadalajara. El veintidós de julio, la sala federal emitió sentencia en el expediente SG-JDC-786/2021 y acumulados, en la cual confirmó la resolución del tribunal local.

- 9 **I. Recursos de reconsideración.** En contra de la sentencia antes referida, el veintiséis de julio, Ismael Burgueño Ruiz y Norma Edith Lemuz Vera interpusieron sendos recursos de reconsideración.
- 10 **J. Turno a la ponencia.** Tras recibir las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1015/2021** y **SUP-REC-1016/2021** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al identificados al rubro.

### III. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser medios de impugnación reservados expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior, en conformidad a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos en sesión no presencial.

#### **V. ACUMULACIÓN**

- 14 Los recursos de reconsideración guardan relación, pues existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numeral 1 del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-1016/2021** al diverso **SUP-REC-1015/2021**, por ser éste el primero que se recibió.
- 15 En ese sentido, deberá glosarse la certificación de los puntos resolutivos, al expediente acumulado.

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

## VI. IMPROCEDENCIA

### A) Decisión

- 16 Los recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, no cumplen con el requisito especial de procedibilidad, pues la responsable únicamente analizó cuestiones de legalidad.
- 17 En el caso, esta Sala Superior considera que, en la sentencia recurrida, la responsable no inaplicó explícita ni implícitamente alguna norma electoral, no realizó análisis de constitucionalidad ni convencionalidad alguno, no incurrió en error judicial evidente, ni el tema es considerado como de trascendencia o relevancia suficiente como para ser reconsiderado en esta instancia.
- 18 Por el contrario, esta Sala Superior considera que la responsable analizó únicamente cuestiones de legalidad conforme a la normativa electoral e intrapartidista aplicable, para analizar la determinación del tribunal local y confirmar su determinación.

### B) Marco jurídico

- 19 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.



- 20 El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- 21 La biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>2</sup>, en los casos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos, y
  - b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

22 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Declare infundados planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Ejercza control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.





- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>14</sup>.

23 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, relevancia, trascendencia o un error judicial evidente.

24 Lo anterior, porque el citado recurso no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales,

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Véanse las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

25 Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

26 En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C) Análisis del caso**

27 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Guadalajara, esencialmente, consideró lo siguiente:



- ✓ Respecto a los agravios relacionados con el sobreseimiento por falta de firma señaló que, de las constancias de autos advirtió que un escrito de demanda se presentó en dos ocasiones, una de manera física y otra electrónica, empero, en ninguna constó la firma autógrafa del promovente, sino una impresión, de ahí lo infundado del agravio. Estimó que, el tribunal local se ajustó a lo que establece la normativa aplicable, y que, si bien la normativa partidista permite que los medios puedan presentarse vía electrónica, eso sólo era aplicable dentro de la justicia intrapartidista, no a los medios de impugnación de los tribunales electorales.  
Asimismo, sostuvo que, no se acreditó la incongruencia de la sentencia local, porque si bien ésta sostuvo que la demanda carecía de firma autógrafa y posteriormente afirmó que estaban satisfechos los requisitos, se refería únicamente a los recursos que sí cumplieron con todos los requisitos de procedencia, incluido el de la firma autógrafa.
- ✓ Expuso que los agravios eran inoperantes, porque los actores partieron de una premisa errónea al considerar que sus recursos de apelación locales fueron improcedentes por falta de firma, pues de la lectura de la sentencia local se advertía que los juicios fueron interpuestos por otros ciudadanos.
- ✓ Calificó como inoperantes los agravios relacionados con que el tribunal local violentó sus derechos de seguridad jurídica y debido proceso, pues los supuestos agravios sólo consistieron en hacer alusión de los resultandos de la sentencia del tribunal local<sup>15</sup>, no guardaron relación con el fondo.
- ✓ Respecto a los agravios relacionado con que el tribunal local tuviera como válido el número de integrantes del órgano convocante a la sesión de controversia porque, entre los firmantes, se encontraban los nombres de personas que ya se habían separado de su cargo, y que la remoción de su cargo se hizo sin un dictamen previo, los

---

<sup>15</sup> El criterio lo sostuvo, en conformidad a la tesis LIX/98 de esta Sala Superior, de rubro: "RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO".

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

consideró como inoperantes porque la asamblea se convocó por el número de integrantes previsto en los estatutos del partido, lo que no se controvertió por los actores; por su parte, no era necesaria la emisión del dictamen previo a la revocación aducida.

- ✓ Respecto a los agravios relacionados con que el tribunal local afirmó que en la sesión hubo un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido y de la prueba de un acta notariada se advierte lo contrario; y, respecto a los argumentos relacionados con el quórum para sesionar, pero no para llevar a cabo la remoción, la Sala Regional los consideró inoperantes porque partieron de premisas falsas.

28 A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, los recurrentes exponen los agravios siguientes:

- ✓ La responsable no se ajustó a los principios constitucionales, ni de convencionalidad al no realizar un estudio de fondo de los agravios.
- ✓ Le causa agravio el argumento de que los resultados de una resolución no causan agravio, pues estiman que sí les causa, señalan que la responsable hizo una interpretación parcial al sostener que el dictamen previsto en el artículo 29 de los estatutos no era exigible, lo que vulneró su derecho al debido proceso; asimismo, omite hacer estudio integral del agravio, pues sólo se limitó a referir en forma escueta y en bloque la respuesta a sus agravios quinto, sexto y séptimo.
- ✓ Les causa agravio la contestación de los agravios cuarto, quinto y sexto, porque no corresponden a los impugnados en contra del RA-167/2021 y sus acumulados.
- ✓ La responsable omitió realizar un estudio relativo al artículo 31 del Estatuto del partido, lo que, a su juicio, era necesario, pues el precepto establece las sustituciones para ocupar los cargos de Presidente del Consejo Estatal e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.



- ✓ Fue ilegal la calificativa de sus agravios 8, 9 y 10 como inoperantes, porque la responsable hizo una interpretación parcial al sustento jurídico.
- ✓ Estiman que, contrario a lo que expuso la responsable, el artículo 29 es contrario al artículo 31 del Estatuto de Morena, en el cual se establece que, la sesión para la sustitución de aspirantes a presidente y consejeros ciudadanos debe ser en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal.
- ✓ Finalmente, aducen una falta de exhaustividad por parte de la responsable y por el tribunal local.

#### **D) Caso concreto**

- 29 De lo anterior, se advierte que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.
- 30 En efecto, la responsable únicamente realizó análisis respecto de cuestiones de mera legalidad, pues el estudio que realizó versó, por una parte, sobre la improcedencia de un medio de impugnación por falta de firma autógrafa; y, por otra parte, sobre la validez de una asamblea llevada a cabo por un órgano estatal de un partido político nacional, para lo cual se basó en un ejercicio hermenéutico a partir de interpretar las normas legales y partidistas que consideró aplicables y de la valoración de los hechos concretos, con el análisis de elementos de prueba, lo que no puede ser considerado como ejercicio de control de constitucionalidad, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

apreciación del operador jurídico y que representa un aspecto de legalidad, lo que resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

- 31 En la misma lógica, los planteamientos de la parte recurrente se ciñen a cuestiones de legalidad, pues se advierte que la pretensión del inconforme es que esta Sala Superior realice un nuevo estudio de los elementos analizados por la responsable, e incluso, por el tribunal local, sin embargo, al no actualizarse la procedencia, no es posible atender ese planteamiento.
- 32 Si bien la parte recurrente refiere que la responsable no se ajustó a los principios constitucionales o convencionales por no realizar un estudio de fondo de los agravios, debe considerarse que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>16</sup>.
- 33 Por el contrario, como se dijo, en la sentencia impugnada, se advierte que la responsable hizo un estudio de los agravios expuestos y consideró que eran infundados o ineficaces, considerando que el tribunal local sí analizó la documentación presentada, la normativa electoral local y partidista.
- 34 De lo anterior, se advierte la improcedencia de la controversia planteada, pues no se cumple con los requisitos especiales de

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”*



procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurra una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis y de las demandas, se constata que no actualizó ninguna excepción normativa o jurisprudencial que permitiera a esta Sala Superior conocer del asunto.

- 35 No se soslaya que, los recurrentes pretenden acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo la jurisprudencia 12/2018<sup>17</sup> de esta Sala Superior, así como por una falta de exhaustividad; sin embargo, la jurisprudencia no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente, no se advierte que la Sala Regional haya emitido su resolución a partir de algún error evidente.
- 36 En el mismo sentido, la Sala Superior considera que la problemática planteada no es relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional, porque las cuestiones relacionadas con la procedencia de los medios de impugnación locales y con la validez de las asambleas de los órganos partidistas son de estudio de frecuente por las Salas de este Tribunal Electoral.

### **E) Conclusión**

- 37 Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación

---

<sup>17</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

## SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO

jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar las demandas.

38 Por lo expuesto y fundado se

### VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-1016/2021 al diverso SUP-REC-1015/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1015/2021 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**